



COMITÉ DE COMPETICIÓN DEPORTIVA F.B.N.

En Palma, a 21 de marzo de 2018, se reúne el Comité de Competición FBN, para conocer y resolver sobre el expediente 39/2017-2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición de la F.B.N., en fecha 21 de febrero de 2018, recibió escrito de denuncia por parte del Presidente de la F.B.N., solicitando la apertura de expediente disciplinario al Sr. Federico Planas, director técnico del Club Natación La Salle Palma, por las siguientes afirmaciones emitidas por correo de 30 de enero de 2018:

“Me dirijo a ustedes para expresar mi profundo malestar por una serie de cuestiones que se llevan sucediendo a lo largo de éstos meses y q tienen q ver con su gestión al frente de la Federación Balear de Natación:

1º La arbitrariedad de la elección del Director Técnico. Un señor sin preparación y q no se preocupa lo más mínimo por la natación Balear y además desprestigia la profesión de entrenador.

2º Las placas del crono electrónico. No es de recibo realizar competiciones solo con un lado de placas. Los nadadores de 50 metros se vieron seriamente perjudicados en el último Control al tener que salir en unos pilones de salida inadecuados teniendo unos de primera calidad, por no hablar de los virajes del resto de participantes además de perder el parcial de los 50 metros.

3º Lo inadecuado que es el viaje al Campeonato de Comunidades Autónomas; primero por el gasto que supone desplazar los dos equipos, la improvisación de los seleccionados y la falta de preparación del Director Técnico que no es capaz de leerse las normativas. Realiza la selección sin consultar a ningún entrenador de Club y aún tiene pendiente verse con nuestro Director Técnico. Más valdría invertir en placas del crono en vez de ir a un campeonato que nadie desea ni siquiera los técnicos implicados; una gran mayoría becados en el la EBE y que sus entrenadores rehúsan a ir.

4º Como es posible que dicho Director Técnico nos solicite nadar unas pruebas para el futuro campeonato de autonomías Alevín y no se presente a la competición que él mismo propuso para poder perfilar la selección final. No es de recibo abrir un Control Federativo a los Alevines; que por cierto son los que más competiciones tienen con diferencia y ni él ni nadie de la federación se digne a asistir a dicha competición.



5º La deriva en la que hemos entrado nos preocupa y mucho; porque es el futuro de nuestros nadadores lo que está en cuestión y parece que ustedes están más preocupados por cumplir sus promesas electorales que mirar por el bien de la natación BALEAR. No vemos por ningún lado implicación y compromiso que tanto alardearon en su programa; solo vemos improvisación, despilfarro y falta de profesionalidad.

En definitiva; sobran diletantes y falta compromiso”.

En relación a esas afirmaciones, el Sr. Vicente Caceres, Presidente de la FBN, manifiesta que:

- Todos los clubes fueron informados de la urgencia y los motivos para escoger al actual Director Técnico de natación de la FBN, considerando “despectivo, falto de rigor y temerario afirmar que desprestigia la profesión de entrenador”
- Que las afirmaciones del punto 2º son una crítica destructiva sin conocimiento de causa que solo sirve para justificar una posición contraria al no tener el más mínimo interés en informarse de cuáles eran los motivos para adoptar tales decisiones, más aun, cuando fueron expuestos en la reunión técnica previa al inicio de la competición por la juez árbitro a la que se refiere el Sr Planas.
- Las afirmaciones del punto 3º constituyen un ataque desconsiderado hacia las decisiones de la Junta Directiva de la FBN, habiéndose tratado el tema en la Asamblea General, indicando que la FBN competiría en todas las competiciones a nivel nacional a las que hubiera lugar representando a nuestra Comunidad Autónoma, además de volver a faltar de manera desconsiderada al respeto y la consideración debida que merece el Director Técnico elegido por la JD de la FBN.
- Las afirmaciones del apartado 4 son falsas.
- Que no se ha recibido escrito alguno de rectificación ni de disculpa por parte del Sr Planas ni de la Presidenta del CN La Salle, Sra. Malen González.

Por todo ello, solicita que el Sr. Federico Planas sea sancionado de acuerdo con:

- 1) Dos faltas Muy Graves del artículo 5.I.1.g) al realizar un acto de rebeldía contra los acuerdos de la FBN, por las afirmaciones reproducidas en los puntos a) y d) del presente.
- 2) Dos faltas Graves del artículo 6.I.1.b) al proferir insultos y ofensas al DT y a la JD de la FBN, constatados en las afirmaciones reproducidas en los puntos b) y e) del presente.
- 3) Tres faltas leves del artículo 7.I.1.a) al realizar observaciones formuladas a la JD y al DT de la FBN y que suponen una incorrección leve, constatadas en las afirmaciones reproducidas en los puntos c), g) y h) del presente.



SEGUNDO.- El 28 de febrero, dentro del plazo previsto en el Reglamento Disciplinario FBN, el Sr. Federico Planas realizó las siguientes alegaciones:

“El correo electrónico no tiene ningún ánimo, ni voluntad, de ofender, menospreciar, insultar, ni molestar a nadie, ni mucho menos atentar contra la integridad o dignidad de las personas. En el mismo únicamente se expresan unas opiniones personales, y cuyo objetivo es poner en conocimiento de la federación que hay ciertos aspectos, que considero, salvo mejor criterio, que se deben mejorar”.

Opina, que *“manifestar ciertas discrepancias, es legítimo, e incluso necesario para el mejor funcionamiento de la Federación quien también debe estar receptiva a escuchar las propuestas y opiniones de personas que llevan muchos años vinculadas con este mundo”.*

Manifiesta asimismo que *“Cuando hace referencia a que el nombramiento del Sr. Cristian García, como Director Técnico de la FBN, se hizo de forma arbitraria, se manifiesta en el sentido de que la mencionada designación se hizo de forma urgente y precipitada, sin consultar a los clubes y técnicos, que integran la Federación y que por tanto hubiese sido más conveniente consensuarlo previamente.*

Respecto a mis comentarios, de que hay muchos aspectos por mejorar, como puede ser el ejemplo citado de las placas del crono electrónico, y que considero que son más necesarias que por ejemplo todo el gasto que va a suponer los viajes de los Campeonatos Autonómicos, únicamente expresan una opinión, en base a una escala de prioridades. Se trata de una opinión personal que traslado a la Federación por si considera oportuno tenerla en cuenta y en aras a intentar mejorar las condiciones de competición de nuestros nadadores, si bien las decisiones finales las toma la Junta Directiva”.

En referencia a la participación en el campeonato de autonomías, *“tanto el Club Natación La Salle, como sus técnicos, no ponemos ningún inconveniente a que nuestros nadadores participen en los campeonatos, incluso nos hemos ofrecido para que nuestros técnicos también puedan asistir”.*

Finalmente, expresan las máximas disculpas a las personas que se puedan haber sentido ofendidas con el mismo, o con alguna de las expresiones utilizadas.

Entiende el firmante, que las opiniones y consideraciones reflejadas en el email de referencia, no son constitutivas de ninguna de las infracciones previstas en el Reglamento Disciplinario de la Federación Balear de Natación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición Deportiva es el órgano de la FBN encargado de enjuiciar y resolver de oficio o a instancia de parte los asuntos de su competencia en materia competitiva y disciplinaria deportiva, a través de la tramitación del procedimiento que establezca las normas reglamentarias FBN, el cual debe ajustarse a los criterios y reglas de la legislación general en materia sancionadora, de conformidad con el arts. 27.1.a) de los



Estatutos FBN, y 2 del Reglamento Disciplinario FBN.

SEGUNDO.- De conformidad con el art. 2 Reglamento disciplinario FBN, el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la FBN se extiende a todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, a los deportistas, árbitros, técnicos, **jueces**, masters y cualquier otro estamento implicado en la práctica del deporte, así como a las asociaciones y clubes deportivos y, en general, sobre todas aquellas personas que, en la condición de federadas, socias o afiliadas, desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

TERCERO.- Se ha procedido a la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario ordinario, de acuerdo con el art. 31 y ss. del Reglamento Disciplinario FBN.

CUARTO.- Entrando a analizar el fondo del asunto, este Comité toma como punto de partida el art. 1 de los Estatutos de la FBN, que establecen que “La FBN es una entidad privada, sin ánimo de lucro, **de interés público y social**” así como el art. 1.3 “Además de las funciones propias, la FBN **puede ejercer funciones públicas** de carácter administrativo, caso en que actúa como agente colaborador de la administración deportiva competente”.

Asimismo, el art. 19 de los Estatutos señalan que “La junta Directiva es el órgano de gestión y administración de la FBN, a menos que el Presidente haya asumido todas las funciones de gestión y administración”.

Estos preceptos, permiten, en opinión de este Comité, contextualizar a la Federación y sus gestores (Junta Directiva) en un marco donde, en atención a los intereses que están en juego, las restricciones la libertad de expresión y la crítica deben hacerse con mayor cautela.

Este Comité considera que la mayor parte de las manifestaciones realizadas por el Sr. Planas se enmarcan dentro de la libertad de expresión reconocida en el art. 20 de la Constitución Española, si bien determinadas expresiones pueden ser susceptibles de entrar en pugna con el derecho al honor de algunos integrantes u órganos de la Federación Balear de Natación, más concretamente, las que hacen referencia al Director técnico, por lo que es conveniente ponderarlos para saber cuál debe prevalecer en el caso que nos ocupa como veremos más adelante.

El análisis de las posibles infracciones que haya podido cometer el Sr. Planas van a analizarse de mayor a menor gravedad.

En primer lugar, el denunciante considera que el Sr. Planas ha incurrido en dos faltas muy graves del artículo 5.I.1.g) al realizar actos de rebeldía. La gravedad de la infracción revela que estamos ante actos que exigen no una mera discrepancia o desacuerdo, sino un plus de antijuridicidad, como podría ser cometer dichos actos por medios violentos o públicos. Estos requisitos no se exigen de forma expresa en el tipo descrito, si bien cabe recordar que el derecho administrativo sancionador se inspira en los principios del derecho penal, por lo



Federación Balear de Natación
www.fbnatation.org

que sancionar una opinión con una sanción muy grave, sería estrictamente desproporcionado. Es por ello, que este Comité, considera no solo que las expresiones realizadas por el Sr. Planas no son constitutivas de infracción alguna, sino que se enmarcan en la libertad de expresión y crítica a la gestión de un ente que desarrolla funciones de interés público y de sus asociados.

Un escalón más abajo, encontramos que se interesan por el denunciante dos faltas graves del artículo 6.I.1.b) al proferir insultos y ofensas al DT y a la JD de la FBN.

Por lo que hace referencia a las afirmaciones relativas al Director técnico, conviene señalar que el TC mantiene que "Obviamente, no toda crítica o información sobre la actividad laboral o profesional de un individuo constituye una afrenta a su honor personal. **La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor**" (SSTC 180/1999, FJ 5 ; 282/2000, de 27 de noviembre , FJ 3), o como también decía STC 180/1999 no toda opinión, divulgación o evaluación **crítica** de la conducta personal o profesional de una persona, por molesta o hiriente que pueda ser, "... no constituye de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran ".

Por molestas que puedan ser las manifestaciones del Sr. Planas, este Comité opina que no alcanzan la consideración de ofensas o insultos, y más teniendo en cuenta que no fueron realizadas a la persona del DT, sino que más bien se utilizaron en el marco de una crítica, equivocada o no, a la gestión de la FBN en cuanto a su designación.

La simple **crítica** con la que solo se exprese la opinión que a uno le merezca la conducta personal de una persona (en este caso también, la afirmación -sin prueba alguna- de que el DT no se haya leído las normativas, o que no tenga la capacidad suficiente) no constituye siempre y en todo caso, por el solo hecho de su **manifestación**, un ataque al derecho al honor de aquel sobre quien se ha cuestionado su conducta.

Este Comité ha resuelto en diversas ocasiones anteriores expedientes por comentarios u observaciones hechas a los árbitros, que a nuestro juicio son más hirientes o descalificadoras que las realizadas en el escrito del Sr. Planas, sin haberles atribuido la consideración de insulto u ofensa, exigiendo algo más, dada la gravedad de la infracción y de las sanciones que pueden llevar aparejadas.

No obstante lo anterior, a este Comité le parece cuanto menos paradójico, que el Sr. Planas afirme sin tapujo alguno que el actual DT, que tiene la misma o mejor formación académica que él para el desempeño del cargo de entrenador, a saber, Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte y Entrenador Superior de Natación RFEN, desprestigia la profesión. Las expresiones realizadas reflejan una clara animosidad hacia las personas a las que se dirigen y no son propias de quien pretende presentarse como adalid del respeto y la



educación, si bien, como acabamos de exponer, eso no es motivo suficiente para merecer una sanción.

Por otra parte, dado el contexto en el que se producen los comentarios y los fines que persigue la FBN, puede hacerse, salvando las distancias, en relación a las críticas de los acuerdos de la FBN, una suerte de analogía con la jurisprudencia que impera en las críticas que se realizan a la gestión de intereses ajenos y públicos. Señalaba la STC n.º 336/1993, de 15 de noviembre, que... " las personas que ostentan un cargo de autoridad pública, o las que poseen relieve político, ciertamente se hallan sometidas a la crítica en un Estado democrático. Pero como ha declarado este Tribunal, ello no significa en modo alguno que, en atención a su carácter público, dichas personas queden privadas de ser titulares del derecho al honor que el art. 18.1 CE garantiza (SSTC 190/1992, fundamento jurídico 5 .º y 105/1990 , fundamento jurídico 8 .º)", añadiendo que "... cuando se ejercita la libertad de expresión reconocida por el art. 20.1 CE , los límites permisibles de la crítica son más amplios si esta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un más riguroso control de sus actitudes y manifestaciones que si se tratara de particulares sin proyección pública (STC 85/1992 , por todas).

Pues como se ha dicho por este tribunal, «en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es parte inseparable de todo cargo de relevancia pública» (STC 105/1990); y en términos similares se ha expresado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 23 de abril de 1992 (caso Castell), al afirmar que en un sistema democrático las acciones u omisiones de un político deben situarse bajo el control no solo de los poderes legislativo y judicial, sino también de la prensa y de la opinión pública”.

Así pues, la relevancia constitucional del derecho a la libertad de expresión cuando se ejercitan en conexión con asuntos que son de interés público y contribuyen a la formación de la opinión pública, como son las decisiones que puede adoptar la Junta Directiva de la FBN, pues afecta a todos sus asociados, la libertad de expresión ha de prevalecer. La opinión del Sr. Planas se produce en el ámbito de la legítima **crítica**, siendo la intención del Sr. Planas no menospreciar ni vejar al actor, sino poner en cuestión el procedimiento de nombramiento del DT y la gestión de la FBN, en la medida que como entrenador de un club puede afectarle, por lo que se trata de una **crítica** razonable que no contiene frases o expresiones ultrajantes u ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expresan.

Una vez descartado que los hechos puedan ser constitutivos de infracciones muy graves o graves, pasamos a analizar en último término la infracción prevista en el art. 7.I.1.a).

Este precepto exige que los hechos se hayan producido cuando el sujeto pasivo del tipo, **se encuentre en el ejercicio de sus funciones”**. Con esta exigencia se está queriendo identificar a las autoridades previstas en el artículo con la propia FBN a la que pertenecen, es decir, se protege, a través de la persona, a la Federación a la que representa. La motivación de este



precepto se encuentra en la necesidad de que los asociados mantengan el respeto hacia esas personas para garantizar el buen desarrollo de las competiciones, reuniones y demás actos donde hay una clara representación entre la persona y la FBN, sin hacerse extensiva a cualquiera otra situación descontextualizada del desarrollo de una competición u acto oficial. Al haberse realizado las expresiones fuera de ese contexto, considera este Comité que no se incardinan en el tipo y por tanto no son merecedoras de sanción.

Por todo ello, y a la vista de toda la documentación obrante en el expediente y de conformidad con la normativa aplicable, este Comité de Competición FBN, acuerda **NO SANCIONAR, al Sr. Federico Planas** por los hechos recogidos en el expediente”.

Contra la presente Resolución cabe interponer el correspondiente recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la FBN, en el plazo de 3 días a contar desde el día siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente resolución.

Firmado,

Arturo Albalá
Juez Único del Comité de Competición FBN